

hace la de los Estados-Unidos del Norte, he acordado, en Junta de señores Ministros y en uso de la facultad que me concede el artículo primero de la ley de veinte de Abril último, ratificar, como por el presente ratifico, la aprobacion ya dada al repetido arreglo de la conversion de la deuda exterior de la República, que queda por él reducida á la cantidad de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras, bajo el concepto de que esta ratificacion deberá entenderse acordada bajo los términos propuestos por los Sres. Manning y Mackintosh en su adjunta exposicion. En consecuencia, háganse las comunicaciones y expídanse las órdenes correspondientes.

Y tengo el honor de insertarlo á V. E. de órden del Excmo. Sr. Presidente interino, para que se sirva comunicarlo al Excmo. Sr. Ministro plenipotenciario de S. M. B.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1847.—*Rondero*.—  
Excmo. Sr. Ministro de Relaciones interiores y exteriores.

Es copia, que de órden del Excmo. Sr. Ministro doy en México, á 29 de Abril de 1850.—*J. L. Huici*.

#### NÚMERO 20.

*Contrato con la casa de Mackintosh, á que se refiere la ratificacion anterior.*

Sello primero, ocho pesos.—Años de mil ochocientos cuarenta y seis y mil ochocientos cuarenta y siete.—Propuesta

que Manning y Mackintosh tienen el honor de hacer al Supremo Gobierno en subrogacion de la que presentaron en 30 de Octubre del año próximo pasado, y que aunque admitida, no tuvo cumplimiento.

Art. 1º El Supremo Gobierno, por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, pasará una nota al Excmo. Sr. D. Carlos Bankhead, manifestándole que se ha aprobado la conversion de la deuda exterior en todas sus partes, segun lo acordó el Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres con los tenedores de bonos en la Junta celebrada en cuatro de Junio del año próximo pasado.

Art. 2º La casa de Manning y Mackintosh, en vez del préstamo de quinientos mil pesos á que aquella se referia y que se consignaba al pago de dividendos, se obliga hoy á entregar en la Tesorería general la cantidad de seiscientos mil pesos del modo siguiente: cuatrocientos mil pesos en dinero efectivo y en los plazos que se acuerde con el señor Ministro de Hacienda: en letras de la casa de los Sres. Schneider y C<sup>a</sup>, cincuenta y ocho mil pesos por igual cantidad que ha suplido á las legaciones mexicanas, y en el valor de unos certificados que Manning y Mackintosh tienen sobre los derechos de las conductas de la República, y no cubriendo dichas cantidades la referida suma de seiscientos mil pesos, se completará con libramientos de la casa de moneda de México del año próximo pasado, ó con otra clase de papel procedente de dinero efectivo.

Art. 3º La casa de Manning y Mackintosh retendrá en su poder los cinco millones de pesos de créditos contra el Gobierno, que debia entregar conforme al contrato de conversion, hasta el 1º de Abril del año de 1848, y si en esta fecha el Gobierno de la República le pagare en dinero efectivo los seiscientos mil pesos de que se habla en la cláusula precedente, entregará los créditos en la cantidad y clases estipuladas en el contrato; pero en caso contrario quedará libre de esta

obligacion, y el Gobierno tambien lo estará de la devolucion del dinero.

Art. 4º Como la República utilizó en la conversion de la deuda por la dispensa del pago de dividendos, cien mil y pico de libras esterlinas, con perjuicio de los intereses de la casa contratista, segun consta de las comunicaciones del Ministro plenipotenciario en Lóndres, y este perjuicio montó á la cantidad de cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco libras esterlinas, se abonará á la casa de Manning y Mackintosh esta suma, expidiéndosele por igual importe, al cambio de cuarenta y cuatro peniques por peso, un certificado de la Tesorería general como de entero hecho en dinero efectivo, que se recibirá tambien como dinero efectivo en cualquier contrato pendiente en la actualidad, ó que se hiciere por la casa en lo futuro; entendiéndose que el dicho certificado no puede aplicarse á ninguna suma que se haya remitido á Lóndres para cubrir dividendos.

Art. 5º El monto total de las cantidades que se hallaban destinadas en las aduanas marítimas para pago de dividendos y que fueron ocupadas por el Gobierno en virtud del decreto de 2 de Mayo del año próximo pasado, se reintegrará con permisos de algodón en rama despepitado, fijándose desde luego el precio de seis pesos seis reales quintal por único derecho ó contribucion, sea de la naturaleza que fuere, y bajo el concepto de que si en lo sucesivo se fijasen los premios particulares ó los derechos, para el comercio en general de la República, de dicho algodón en rama, á menos precio de los expresados seis pesos seis reales quintal, gozará de este beneficio la casa de los Sres. Manning y Mackintosh en representacion de los tenedores de bonos.

Art. 6º Se expedirán inmediatamente y sin demora alguna, todas las órdenes que requieran los contratos celebrados en 9 de Octubre de 1845 y 5 de Marzo de 1846, é igualmente las de los derechos de algodón.

México, 19 de Julio de 1847.—*Manning y Mackintosh.*

Es copia, que de órden del Excmo. Sr. Ministro doy en México, á 29 de Abril de 1850.—*J. L. Huici.*

Deuda inglesa.—Bases para el arreglo de ella.

Ministerio de Hacienda.—Seccion primera.—Con fecha de hoy se ha servido el Excmo. Sr. Presidente dirigirme el decreto que sigue:

“*JOSE JOAQUIN DE HERRERA*, General de division y Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Si los acreedores á la deuda contraida en Lóndres y convertida en el año de 1846, conviniesen en las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, el Gobierno les entregará un libramiento de dos millones quinientos mil pesos, de lo que adeudan los Estados-Unidos por indemnizacion.

Art. 2º Las condiciones á que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

I. Que el rédito de la deuda quede definitivamente reducido al tres por ciento anual, sobre el capital de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientos cincuenta libras esterlinas, único que la Nacion reconoce.

II. Que con dichos dos millones quinientos mil pesos, con

lo recibido hasta la fecha de esta ley, y lo que recibieren hasta la aprobacion del arreglo que hoy se les propone, se den por pagados de todos los réditos devengados hasta el mismo dia de la aprobacion del arreglo.

III. Para el pago de los réditos del nuevo fondo del tres por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas, el setenta y cinco por ciento de exportacion por los puertos del Pacífico, y el cinco por ciento de los mismos derechos por los puertos del Golfo; completándose con las demas rentas nacionales el importe de los dividendos cuando las precitadas consignaciones no alcanzaren á cubrirlos íntegramente.

IV. Durante los seis años subsecuentes al arreglo, no se destinará á la amortizacion más que el sobrante de las consignaciones, si lo hubiere: pasado este tiempo se remitirán á Lóndres, annualmente, doscientos cincuenta mil pesos para la amortizacion, que se hará á precio de plaza, mientras esto no exceda de la par.

Art. 3º Los tenedores de bonos pueden, si lo consideran conveniente, nombrar agentes en los puertos, acreditándolos por medio de un nombramiento; pero desde el momento que dichos agentes reciban los fondos, cesa toda responsabilidad del Gobierno Mexicano, el cual abonará los costos de embarque, desembarque, seguro y fletes que fueren usuales.

Art. 4º Los actuales bonos convertidos en el año de 1846, serán cambiados por otros que emitirá la Tesorería general, y visará el agente de la República en Lóndres. Ningun bono del nuevo fondo saldrá al mercado sin recoger antes otro antiguo de igual valor, numeracion é inicial. Los bonos recogidos se inutilizarán en el acto, sacándoseles en el centro un bocado, del diámetro de una pulgada, y se depositarán en el archivo de la Legacion, publicándose mensualmente una noticia especificada de los bonos amortizados. La República declara que no es responsable por los bonos que se emitan sin

estas precisas condiciones. No se pagará comision, corretaje ni derechos de agencia, por la conservacion de que habla esta ley.

Art. 5º La agencia en Lóndres será desempeñada por comisionados amovibles, á voluntad del Gobierno, y sin derecho á cesantía ni jubilacion: que sean ciudadanos mexicanos por nacimiento, y cuyo jefe será nombrado por el Gobierno, con aprobacion del Senado, sin que el gasto que en estos empleados se haga, pueda exceder de quince mil pesos anuales. Las funciones del agente, en cuanto á distribucion de caudales, se reducirán á depositar en el Banco los fondos que se le remitan, y pagar el dividendo en el tiempo oportuno.—*Lino J. Alcorta*, vicepresidente de la Cámara de diputados.—*Teodosio Lares*, presidente del Senado.—*Agustin S. de Tagle*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Octubre de 1850.—*José Joaquin Herrera*.—A. D. Manuel Payno.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 14 de 1850.—*Payno*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección sexta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para proceder al arreglo de la deuda nacional, bajo las bases siguientes:

“I. Fijar la forma, condiciones y plazos para el exámen, reconocimiento, liquidacion y conversion de la deuda.

“II. Consolidar toda la deuda en nuevos títulos, que gozarán de un rédito de tres por ciento anual.

“III. Sea cual fuere el origen de los créditos y la nacionalidad de los tenedores, toda la deuda conservará su calidad de mexicana, sin que pueda dársele carácter internacional, ni asignarse renta especial para el pago de réditos.

“IV. Señalar los términos de la amortizacion ó convenirlos con los acreedores, en relacion con las ventajas que de ellos obtenga para la República.

“V. No podrá reconocer, y por lo mismo no entrarán á la conversion los créditos que emanen de los gobiernos de hecho que fungieron en México, de 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y de 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867. Tampoco podrán ser reconocidos los créditos que ya hubieren sido desechados.

“VI. La Tesorería general de la Nacion emitirá los nuevos títulos consolidados y los canjeará por los antiguos cré-

ditos, por el valor nominal de éstos, los cuales quedarán nulificados, en virtud de la conversion.

“VII. Quedan rehabilitados para entrar en la conversion, los créditos diferidos y los perjudicados, siempre que tengan un origen legítimo y conste la autenticidad de su emision. Los perjudicados, por haber sido presentados al Imperio, se revalidarán mediante la reduccion de cuatro por ciento sobre el valor del crédito, como equivalente á la refaccion que les impuso la ley de 19 de Noviembre de 1867.

“VIII. Todas las reclamaciones pendientes en la vía administrativa ó en la judicial, una vez depuradas y resueltas conforme á las leyes, entrarán á la conversion por la suma reconocida á los reclamantes.

“IX. Los saldos insolutos de presupuestos vencidos hasta 30 de Junio de 1882, que no estén comprendidos en el artículo 7º de la ley de 10 de Octubre de 1870, entrarán á la conversion, liquidándose previamente con arreglo á las leyes, y quedando el Ejecutivo facultado para dictar bases equitativas, á fin de llevar á término las liquidaciones pendientes en los casos en que no sea posible la solucion estrictamente legal, á consecuencia de extravío de archivos, muerte de los responsables, por presentacion de documentos, de distribuciones de pago ú otras circunstancias del mismo género, que perjudiquen, sin culpa suya, los derechos de los acreedores.

“X. La conversion de la deuda será voluntaria; en consecuencia, los acreedores que no ocurran en los plazos que fije el Ejecutivo para el registro, exámen ó liquidacion de los créditos, conservarán sus derechos actuales al capital; pero la deuda que representen quedará diferida y sin causar réditos desde la espiracion del plazo para el registro hasta que, una vez terminada la conversion, se acuerde la manera de pago de sus créditos.

“Art. 2º Además del servicio de amortizacion que se designe á los títulos consolidados de la deuda, éstos y sus cu-